

EL BALEAR.

PUNTOS DE SUSCRIPCION

PALMA. Imprenta Balear.
MAHON. Orilla.
IVIZA. Cabot.

Sale todos los dias excepto los
miercoles.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes.
En Mallorca 8 rs.
En Menorca ó Ivizá fran-
co de porte 10 rs.
En los demas puntos del
Reino id. id. 12
Cada número suelto 1 r.

PALMA.—MIÉRCOLES 14 DE DICIEMBRE DE 1853.

CORTES.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

LEY CONSTITUTIVA

DE

LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

De las facultades de los jueces pedáneos.

SECCION SEGUNDA.

En lo penal.

Art. 271. Los jueces pedáneos formarán sumarias sobre los delitos y faltas que se cometan en su demarcacion, y prenderán bajo su responsabilidad á los presuntos reos, con arreglo á las leyes, remitiéndolos con el proceso al juez del partido dentro del tercero dia, si este residiere en poblacion diversa, y dentro de veinte y cuatro horas si residiere en la misma.

Art. 272. Tambien desempeñarán dichos jueces dentro de su demarcacion respectiva, en las causas criminales, las demás diligencias que les cometieren los jueces y tribunales del fuero comun y especial.

CAPITULO III.

De las facultades de los jueces de partido.

SECCION PRIMERA.

En lo civil.

Art. 273. Los jueces de partido conocerán en juicio verbal sin otro recurso que el de casacion de las demandas cuyo valor no exceda de 500 rs.

Conocerán en primera instancia de todos los negocios que no sean del privativo conocimiento de otros jueces ó tribunales especiales.

Art. 274. En los pueblos donde no hubiere tribunales de comercio conocerán los jueces de partido de las causas y negocios mercantiles, con arreglo al art. 1179 del código de comercio.

Art. 275. Los jueces de partido evacuarán las diligencias y probanzas que en lo civil les cometan los demás jueces, tribunales y consejos.

SECCION SEGUNDA.

En lo penal.

Art. 276. Los jueces de partido conocerán de las faltas sin otro recurso que el de casacion, si este procediere.

Instruirán los procesos sumarios sobre delitos que se cometan en su demarcacion, y evacuarán las diligencias que les deleguen los jueces y tribunales comunes ó especiales por sus despachos ó exhortos.

CAPITULO IV.

De las facultades de las reales audiencias.

SECCION PRIMERA.

En lo civil.

Art. 277. Las reales audiencias conocerán de las apelaciones de las sentencias de los jueces de partido, tribunales de rentas y de comercio de su territorio.

Tambien conocerán de las contiendas de competencia de jurisdiccion que susciten entre sí dichos jueces y tribunales.

Art. 278. Suministrarán al gobierno

los datos ó informes que les pidiere en materias de justicia.

Art. 279. Las reales audiencias no podrán conocer de ninguna clase de recursos de fuerza ni de contiendas de competencia entre jueces y tribunales regios y eclesiásticos.

SECCION SEGUNDA.

En lo penal.

Art. 280. Las audiencias conocerán en juicio oral, y salvo el recurso de casacion, de los delitos que se cometan en su territorio.

Art. 281. La audiencia de Madrid conocerá en la misma forma de las causas criminales contra

Primero. Los ministros de la Corona por los delitos y faltas de que no deban ser acusados ante el Senado.

Segundo. Los ministros del Consejo Real.

Tercero. Los subsecretarios de los ministros de la Corona.

Cuarto. Los embajadores y ministros plenipotenciarios, residentes y encargados de negocios

Quinto. Los directores y demás gefes de las oficinas generales del reino.

Sesto. Los ministros togados y fiscales de S. M. de las otras audiencias.

Séptimo. Los gefes políticos é intendentes.

Octavo. Los M RR. Arzobispos, reverendos Obispos, gobernadores y jueces eclesiásticos.

Noveno. Auditores de la Rota, ministros del tribunal de ordenes, comisario general de cruzada y sus con-jueces, colector de expolios, anualidades y vacantes.

La disposicion de este artículo no es aplicable á los empleados que en él se trata si no estuvieren en actual ejercicio.

Art. 282. Las personas de que trata el artículo anterior, por delitos cometidos en el ejercicio de sus empleos, no podrán ser aprehendidas sino en flagrante, ni procesadas sin que preceda Real orden, permitiéndolo, refrendada por el ministro de la Corona de quien dependan.

Art. 283. Entiéndese por delito flagrante:

1.º El que se cometa 24 horas antes del acto del arresto.

2.º Cuando aunque hayan trascurrido las 24 horas fuere alguno designado por la voz y fama pública como reo del delito, ó se hallaren en su poder efectos, armas, instrumentos ó papeles que induzcan fundada sospecha de que le haya cometido.

CAPITULO V.

De las facultades del tribunal supremo.

SECCION PRIMERA.

De las facultades de la seccion de casacion.

Art. 284. La seccion de casacion conocerá:

1.º De los recursos de este nombre contra las sentencias de todos los tribunales comunes y especiales.

2.º De los recursos de fuerza en el modo de conocer y en otorgar ó no otorgar las apelaciones contra los jueces y tribunales eclesiásticos del reino.

285. En los casos en que proceda la interpretacion auténtica de las leyes, la seccion propondrá al gobierno de S. M. la declaracion que en su dictámen deba promoverse ante las Cortes.

SECCION SEGUNDA.

De las facultades de la seccion de justicia.

Art. 286. La seccion de justicia conocerá en última instancia de los pleitos y causas en que hubiese recaido la declaracion de casacion por quebrantamiento de las leyes ó del orden de actuar, con arreglo á lo que se dispone en el código de enjuiciamientos.

Art. 287. Conocerá de las causas criminales contra los ministros y fiscales de S. M. y subalternos del tribunal supremo por delitos que cometan en el desempeño de sus officios.

Art. 288. Conocerá por ahora de las residencias, apelaciones, competencias, segundas suplicaciones, recursos de injusticias notoria y los demas judiciales de que actualmente conoce el tribunal supremo en sala de Indias, fallando sobre ello con arreglo á las leyes vigentes en los dominios de Ultramar.

CAPITULO VI.

De las contiendas sobre competencias de jurisdiccion.

Art. 289. Las contiendas sobre competencia podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio, y sobre ellas se oirá siempre al ministerio fiscal.

Art. 290. El tribunal ó juez que sea requerido de inhibicion por otro del fuero comun ó especial, comunicará el requisito al oficio fiscal por un término que no pasará de nueve dias, y por igual tiempo á cada una de las partes.

Citadas en segundas estas, y aquel con señalamiento de dia para la vista del artículo, proveerá el referido auto motivado en que se declare competente ó incompetente.

Art. 291. Será siempre apelable la providencia en que el juez requeri lo se inhiba del conocimiento, pero no el auto en que se declare competente.

Art. 292. Declarándose competente el requerido por sentencia firme contraexhortará al requirente para que se abstenga de conocer, ó de lo contrario tenga por formada la competencia y remita los autos que hubiere obrado con emplazamiento de las partes.

Art. 293. El tribunal ó juez que hubiere provocado la contienda instruirá al oficio fiscal y á las partes del contraexhorto, y con vista de él y de lo que en voz le exponga aquel y estas, proveerá un auto tambien motivado contra el cual no habrá mas recurso que el de apelacion en el caso previsto por el artículo 291.

Art. 294. Persistiendo los contendientes en sus pretensiones, remitiran al superior inmediato comun los procesos que ante cada cual se hubieren formado, dándose mútuo aviso de la remesa.

Art. 295. El tribunal superior oyendo en voz á las partes y al oficio fiscal, decidirá la contienda en auto motivado é irrevocable, devolviendo lo obrado al que deba conocer del asunto.

Art. 296. En las contiendas de competencia nunca se entregarán los autos á las partes; pero estarán de manifiesto en la Secretaria para que cada una de ellas los vea y saque las copias y apuntaciones que les convengan.

Art. 297. El tribunal superior á que que se refiere el art. 295 será la respectiva audiencia cuando la contienda se trabee entre jueces y tribunales ordinarios de su territorio, y entre estos y los especiales, cuyas apelaciones vayan á ella.

Art. 298. Cuando la contienda se suscite entre tribunales ó jueces comunes ó especiales que no reconozcan un mismo superior comun, será el que la dirima la seccion de casacion del tribunal supremo.

Art. 299. Las contiendas de competencia entre las salas de un mismo tribunal las dirimirá sin ulterior recurso la sala de gobierno en auto motivado, oyendo en voz á las partes.

Art. 300. Los subalternos de los juzgados y tribunales no llevarán derechos por lo que actuen en las contiendas de competencia promovidas de oficio ó á instancia fiscal.

Art. 301. El tribunal ó juez que sea requerido por otro de inhibicion suspenderá todo procedimiento ulterior en el negocio á que aquella se refiera mientras no se decida la contienda, so pena de nulidad de cuanto despues actuó.

Art. 302. Contra las sentencias y procedimientos que dictaren los jueces eclesiásticos usurpando á los reales su jurisdiccion, no se entablaran recursos de fuerza en conocer sino contiendas de competencia en la forma prescrita en este capítulo.

Art. 303. Enningun caso podrán los jueces y tribunales comunes suscitar ni proponer contiendas de jurisdiccion y atribuciones contra las autoridades administrativas, aunque estas usurpen sus facultades privativas de juzgar y de llevar á efecto lo juzgado; pero cuando esto suceda, las partes interesadas podran acudir en queja de la autoridad invasora al superior inmediato en la gerarquia administrativa.

TITULO CUARTO.

Del ministerio fiscal.

Art. 304. Corresponde al ministerio fiscal.

Primero. Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de los juzgados y tribunales.

De los reglamentos y ordenanzas respectivos á la administracion de justicia.

De las disposiciones contenidas en los títulos IX, X y XI del código de comercio.

Segundo. Circular para su observancia las leyes, Reales decretos y órdenes generales que el gobierno deberá comunicar por su conducto á los juzgados y tribunales, y vigilar sobre su cumplimiento.

Tercero. Defender al Estado y al patrimonio de la Corona cuando se muestre parte en los juicios civiles-comunes.

Cuarto. Interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen á los pueblos, establecimientos públicos de instruccion ó beneficencia; al estado civil ó político de las personas, á los ausentes ó impedidos de administrar sus bienes ó de comparecer por sí en juicio.

Quinto. Entablar y proseguir de oficio recursos de casacion contra los fallos de los tribunales en favor de la observancia de las leyes.

Sexto. Inquirir y denunciar, con arreglo á las leyes, los delitos ó faltas que se cometieren, y acusar á los delinquentes con celo é imparcialidad.

Séptimo. Averiguar con particular sollicitud las detenciones arbitrarias que se cometan y promover su castigo y reparacion.

Octavo. Velar sobre el régimen interior de las cárceles y buen tratamiento de los presos, haciendo al intento las gestiones oportunas ante la autoridad competente.

Noveno. El oficio de

lancia sobre la conducta oficial de los magistrados y dependientes del orden judicial.

Art. 305. Ejercerán el ministerio fiscal bajo las órdenes del gobierno y dependencia inmediata del secretario del despacho de Gracia y Justicia

Los fiscales de S. M

Tenientes de fiscal

Sustitutos de fiscal.

Art. 306. En el concepto de auxiliares de la policía judicial dependerán del ministerio fiscal y de los jueces de partido.

Los comisarios, celadores y agentes de seguridad pública.

Los jueces pedáneos.

La guardia civil.

Los guardas de montes, sembrados y demás á quienes estuviese encomendada la seguridad y conservación de los paseos, caminos y parajes públicos.

Los ngieres.

Los alguaciles y porteros de ayuntamiento, y los alcaldes de las cárceles.

Art. 307. En cada tribunal superior y en cada seccion del supremo habrá un fiscal de Rey.

En cada juzgado de partido un sustituto de fiscal.

Art. 308. Habrá

Un teniente de fiscal en la seccion de justicia del tribunal supremo.

Tres en la de casacion.

Dos en las audiencias de mayor número de ministros.

Uno en las de menor número.

Art. 309. Los tenientes y sustitutos estarán á las órdenes del fiscal del tribunal en cuyo territorio ejercieren, cumpliendo puntualmente sus instrucciones

Aunque se arreglen á ellas no salvarán su responsabilidad personal si antes de ejecutarlas no hubieren propuesto al fiscal los inconvenientes que recelen de su cumplimiento.

Si en vista de sus observaciones el fiscal insistiere, obedecerán sin réplica dando cuenta al gobierno por la secretaria de Gracia y Justicia, con previo aviso al fiscal.

Art. 310. Los fiscales y sus tenientes no podrán ejercer la abogacia si no fuere en causa propia ó de sus mugeres, ascendientes y descendientes.

Los sustitutos fiscales podrán ejercer libremente por ahora y mientras no se les dote suficientemente.

Art. 311. Salvas las excepciones que contiene el artículo anterior, los empleados que expresa no podrán ejercer al mismo tiempo ningun otro oficio ó cargo público.

Art. 312. Compete á los fiscales del rey en el territorio donde lo hacen:

Primero. Dirigir por sí mismos los negocios mas importantes de su oficio, distribuyendo los demás entre sus tenientes, segun lo estimaren útil.

Segundo. Representar al gobierno lo que se les ofrezca y parezca acerca de las leyes, reales decretos y órdenes que por su conducto comunicasen á los tribunales.

Tercero. Dar instrucciones á los sustitutos, y resolver las dudas que estos ó sus tenientes les propusieren sobre el desempeño de su oficio, dando cuenta al gobierno de lo que estimaren importante.

Cuarto. Remitir con su informe al gobierno las solicitudes sobre interés personal que sus subordinados hicieren al gobierno.

Quinto. Informar al gobierno al fin de cada año sobre el concepto que le merecieren en su comportamiento oficial sus tenientes y sustitutos.

Sexto. Promover la formación de causa ó la correccion disciplinar contra sus tenientes ó sustitutos, y contra los subalternos de sus tribunales y juzgados.

Séptimo. Poner en noticia del gobierno cuanto advirtieren sobre la conducta y desempeño de los ministros de la audiencia que los haga dignos de recompensa, de responsabilidad ó de coareccion disciplinar

Octavo. Manifestar al gobierno las faltas y abusos de los empleados y autoridades de cualquier categoría que llegaren á descubrir en el ejercicio de su ministerio.

Art. 313. El fiscal del rey en la seccion de casacion sostendrá de oficio los recursos de este nombre en favor de la observancia de las leyes, y será oido además en todos los que dedugeren por su interés propio las partes litigantes.

Propondrá á la aprobacion del gobierno el proyecto de ordenanzas para el régimen del ministerio fiscal en todos sus ramos.

Art. 314. El fiscal del rey en ambas secciones del supremo desempeñará las obligaciones que señala á los fiscales de los superiores en el art. 212 en los números 1, 2, 3 y 8 y en los 4, 5, 6 y 7, limitándose respecto á estas últimas á los ministros, tenientes y empleados subalternos de su seccion particular.

Art. 315. Los sustitutos del fiscal del rey consultarán con el del territorio respectivo, ajustándose á sus instrucciones las demandas que deduzcan, ó contesten á nombre del Estado y del real patrimonio.

Pondrán en su noticia las faltas ó excesos dignos de responsabilidad ó correccion disciplinar que cometieren los jueces pedáneos, los del partido, y las que supieren con ocasion de su ministerio respecto de toda clase de empleados.

Celarán la conducta de los subalternos de los juzgados pedáneos y de partido, promoviendo su castigo ó destitucion.

Desempeñarán por último las demás obligaciones del ministerio fiscal en la demarcacion territorial del partido donde ejercieren su oficio.

Art. 316. En los tribunales de comercio ejercerán el ministerio fiscal los sustitutos de partido; y donde hubiere mas de un sustituto, el que de ellos sea mas antiguo segun la fecha de su nombramiento.

Art. 317. Los titulares del ministerio fiscal están sujetos en el ejercicio de su empleo á la jurisdiccion disciplinar del tribunal donde sirvieren, y serán juzgados cuando delincan por los mismos tribunales.

Art. 318. Los fiscales del rey en el tribunal supremo tendrán el mismo tratamiento, y vestirán el mismo traje que sus ministros.

Los tenientes de dichos fiscales tendrán la categoría y tratamiento, y usarán el mismo traje que los ministros de las reales audiencias.

Los fiscales del rey en las reales audiencias usarán el traje, recibirán el tratamiento y tendrán la misma categoría que sus ministros; y sus tenientes y sustitutos el de jueces de partido.

Art. 319. Cuando los titulares del oficio fiscal asistan á estrados, ocuparán á la derecha del tribunal un asiento separado con bufete por delante, y en los demás actos el lugar que les corresponda segun su antigüedad y categoría.

Art. 320. Los tenientes de fiscal, cuando concurrieren con este á los estrados, ocuparán á su lado el lugar inferior, guardando entre sí la precedencia correspondiente segun su numeracion ó graduacion.

Art. 321. Los fiscales del rey disfrutarán un sueldo igual al de los vice-presidentes del tribunal donde sirvieren.

Sus tenientes disfrutarán 2000 rs. menos que los ministros de los mismos tribunales.

Art. 322. El sueldo de los sustitutos de fiscal será:

En Madrid el de 600 rs. anuales.

En los juzgados de ascenso el de 5000, y

En los de entrada 4000.

Art. 323. Los titulares del ministerio fiscal son de real nombramiento, y amovibles á voluntad del gobierno.

Art. 324. Las vacantes y los nombramientos de los titulares del oficio fiscal se publicarán en la Gaceta por el mismo plazo y en la misma forma que los de jueces y magistrados.

Art. 325. Para obtener el empleo de sustituto fiscal se requieren las mismas

condiciones que para el de juez de partido, ó haber desempeñado la abogacia con buena reputacion por dos años en una audiencia, ó por cuatro en un juzgado.

Art. 326. Para obtener la plaza de teniente fiscal se requiere haber desempeñado la de sustituto fiscal por dos años.

Haber sido aspirante en una audiencia por el mismo tiempo ó

Haber ejercido con crédito por seis años la abogacia en tribunal superior.

Art. 327. Serán aptos para obtener la plaza de fiscal del rey

Los que hubieren servido por dos años el cargo de teniente fiscal, ó

Los que hubieren ejercido la abogacia con crédito por ocho años, pagando en los dos últimos la cuota correspondiente de la contribucion de subsidio, ú otra directa en la clase de los mas gravados.

Art. 328. No podrán ser nombrados fiscales del rey en el tribunal supremo los que no lo hayan sido en las audiencias cuatro años á lo menos, ó los abogados que se hayan distinguido por diez años en el ejercicio de su profesion en los tribunales de la corte, y que hayan pagado igualmente la mayor cuota de contribucion en los dos últimos.

Art. 329. El gobierno no podrá nombrar sustituto al pretendiente que de reunir las circunstancias requeridas, no sea propuesto en tercia por el fiscal del territorio.

Art. 330. Tampoco podrá separar el gobierno á los sustitutos ni tenientes sin oír primero el parecer de los fiscales del rey sin consultarlo con el consejo real.

Art. 331. Los tenientes y sustitutos no podrán ausentarse de su residencia por 15 dias sin permiso del fiscal del rey de quien lo fueren, y por mas tiempo sin real permiso, pena de destitucion.

Tampoco podrá ausentarse en dichos plazos el de fiscal del rey sin permiso del presidente del tribunal ó del gobierno, pena de destitucion.

Art. 332. En la vacante del oficio fiscal del rey ó suspension del titular harán sus veces los tenientes por el orden de su numeracion.

Art. 333. En ausencia, impedimento de sustituto ó vacante del oficio, nombrará un interino el fiscal del territorio, y mientras este no lo hiciere lo nombrará el juez del partido.

Art. 334. Las disposiciones del capítulo VIII sobre jubilacion de jueces y magistrados son aplicables á los titulares del ministerio fiscal.

Art. 335. Los titulares del oficio fiscal antes de ejercer su oficio prestarán juramento ante el juzgado ó tribunal en que hubieren de servir, con la fórmula siguiente:

Juro á Dios:

Ser fiel al rey y á la constitucion del Estado.

Inquirir con vigilancia y denunciar los delitos y faltas, promoviendo el castigo de los delincuentes sin excepcion de personas, así del rico como del pobre, del humilde como del poderoso, del natural como del extranjero.

Velar por la observancia de las ordenanzas del tribunal (ó juzgado), y de los títulos IX, X y XI del código de comercio defender su jurisdiccion, procurando se guarde á cada uno la suya, y sustentar los intereses del Estado, patrimonio real, de los pueblos, establecimientos de instruccion y caridad; de los menores y de todas las personas que merezcan una proteccion especial.

Adherirme estrechamente al tenor y espíritu de las leyes.

Desempeñar mi oficio con cuanta diligencia y atencion alcanzare.

No doblegarme en el ejercicio de mi empleo por ningun interes ni flaqueza, temor, esperanza, odio ó aficion hácia una de las partes.

No escuchar ninguna recomendacion ni recibir directa ni indirectamente dádiva ninguna, ni favor ó promesa con ocasion de mi empleo.

Madrid y junio 12 de 1846.—J. Bravo Murillo, presidente.—Manuel de Seijas Lozano.—Florencio Garcia Goyena.—Claudio Anton Luzuriaga.—Manuel Garcia Gallardo.—Domingo Maria Vila.—Domingo Ruiz de la Vega.—José de la Peña y Aguayo.—Manuel Perez Hernandez.—Tomas Maria de Vizmanos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Cirilo Alvarez, vocal secretario.—Es copia.

NOTICIAS DE ULTRAMAR.

ESTADOS-UNIDOS.

En nuestros anteriores números dimos cuenta de la protesta colectiva de los consules de Francia é Inglaterra contra la proyectada anexion de las Islas Sandwich á los Estados- Unidos: hoy damos la contestacion que al referido documento ha dado el representante de la Union.

El gobierno de los Estados Unidos no ha hecho jamás á S. M. proposicion alguna respecto á la anexion por mas que este proyecto haya preocupado grandemente así á los ciudadanos de los Estados Unidos como á los súbditos de Vell. Comprendo muy bien la utilidad que de este proyecto puede desprenderse, pues que la costa de los Estados Unidos en el Pacífico ofrece á las islas Sandwich casi todos los mercados de que estas pueden disponer, y mantienen un comercio activo con ellas. Nada extraordinario veo en eso proyecto contra el cual se protesta; y si hoy ó mañana ambos países se convencen de que la union les es ventajosa, no veo tratados ni obligaciones que puedan impedir la ni justificar una intervencion extranjera.

Evidentemente los ingleses y los franceses continuarian gozando de los derechos de que goza la nacion mas favorecida. ¿Cómo podrian, pues, quejarse de verse sometidos á las leyes aduaneras de un Estado que consume mas de 40.000.000 de dollars de productos franceses, y mas de 100.000.000 de dollars de productos ingleses?

En presencia de estos grandes intereses, que la guerra afectaria, no es de esperar que la Francia insista sobre la ventaja mezquina de importar en este país algunos millares de dollars en sedas, vinos, etc., con un derecho de 5 por 100 estipulado en el tratado de 1849; tratado que por otra parte arrebató al rey uno de los derechos soberanos reconocidos en todas las naciones independientes.

El derecho de ceder ó de adquirir un territorio, ó de unir por un contrato á dos naciones independientes, es considerado como inherente á toda soberanía independiente tambien. Numero-os son los ejemplos en la historia, y especialmente en las de Francia é Inglaterra. ¿No se ha agregado la Argelia á la Francia, una parte de la Cañería á las posesiones inglesas del Cabo, y los 130 millones de súbditos con que la Inglaterra cuenta en la India? No se comprende que la anexion por consentimiento mútuo sea mas ilegal y reprehensible que la anexion por la conquista. Sea como quiera, el gobierno americano no puede tener colonias; y todo territorio adquirido por él forma parte integrante de su todo, y está sometido á las mismas leyes.

Nada diré sobre la oportunidad de unir hoy las islas Sandwich á los Estados- Unidos, porque no estoy autorizado para decir que la Union aceptaria tales ó cuales condiciones; pero no dudo de que si presentan algunas libremente, libremente serán examinadas; y que si la Union está decidida, se llevará á cabo sin recurrir á medios oblicuos.

La convencion ó declaracion colectiva de noviembre de 1848, en la que se consiguió que ni la Francia ni la Inglaterra tomarian posesion de estas islas á título de protectorado, ni de otro modo, honra mucho á ambos gobiernos; pero ya antes habian hecho ellos ciertas demostraciones militares. Por el contrario, los Estados- Unidos, que tenían en las Sandwich intereses mucho mas grandes que la Francia é Inglaterra, siempre han respetado la autoridad del rey. Jamás han intentado imponerle un sistema económico, ni dar leyes sobre la Hacienda, ni arreglar su sistema de instruccion pública, ni su sistema judicial, ni reclamar favores especiales: fueron los prime-

ros à reconocer su independencia por el tratado de 20 de diciembre de 1849.

Y del mismo modo que la protesta de los comisarios de Francia é Inglaterra, así también yo hago públicas mis observaciones.

GACETILLA.

DINERO ESCONDIDO. A consecuencia de los acontecimientos de 1848, una persona de París pasó à Bélgica con una suma de dinero que queria poner en sitio seguro. Dirigióse al bosque del Cambre, y enterró donde mejor le pareció 54,000 francos. Tra-currieron cinco años antes de que aquella persona volviese à Bélgica; pero hace poco fué al bosque de Cambre à buscar la suma escondida. Divisado por uno de los agentes de la fuerza pública, le preguntó este qué hacia, y despues de cambiar algunas palabras, fué conducido à presencia del director del censo y dominios, quien en vista de los informes dados por dicho sujeto le autorizó para continuar sus investigaciones acompañado de dos empleados. Al poco tiempo descubrió el sitio, y halló intacta toda la suma que habia enterrado, y que ha sido depositada provisionalmente en manos del director.

LOLA MONTES. Dice un periódico de Nueva-York:

Lola Montes condesa de Landsfeld luego Madame Heard, y por último mistress Hull, ha presentado al juez de Grass Valley (California) una demanda de divorcio.

PARES. Creemos que no podrá leerse sin interes la siguiente lista de los primeros ministros de Inglaterra, desde el advenimiento al trono de Jorge III hasta el del difunto rey Guillermo IV, con el número de pares que han sido creados por cada uno de ellos.

Lord Chatam creó 9 pares; lord Bute 9; Jorge Grenville, 4; lord Rockingham, 4; el duque de Grafton, 0; lord North, 27; lord Shelburne, 0; Mr. Fox, 7; Mr. Pitt, 90; Mr. Adington, 24; lord Grenville, 3; el duque de Por-

land, 4; Mr. Perceval, 0; lord Liverpool, 50; Mr. Caning, 7; lord Goderid, 6; el duque de Wellington, 2; el conde Grey, 25.

Véase ahora el número de pares creados por cada soberano desde el reinado de Enrique III (1216) hasta el advenimiento al trono de Guillermo IV; Enrique III, 2; Eduardo I, 7; Eduardo II, 6; Eduardo III, 4; Enrique VI, 5; Enrique VII, 4; Enrique VIII, 6; Eduardo VI, 2; Maria, 2; Isabel, 8; Jacobo I, 15; Carlos I, 10; Carlos II, 16; Jacobo II, 4; Guillermo III, 7; Ana, 14; Jorge I, 15; Jorge II, 20; Jorge III, 145; Jorge IV, 46.

De todos los soberanos de Inglaterra, el que ha creado mas pares es, por consiguiente, Jorge III. Guillermo IV no ha elevado al rango de miembros de la cámara alta mas que 20 individuos. De los ministros, Pitt es el que mas aumentó las filas de la parería.

— La celebrada actriz Matilde Diez, ha sido recibida por el público de la Habana con aplausos extraordinarios y demostraciones las mas lisongeras. En las primeras representaciones ha escitado un entusiasmo frenético, al juzgar por lo que sobre esto dice un periódico, del cual tomamos el siguiente párrafo:

«Desde los tiempos de la Esler, no se habia visto tal afluencia de público al teatro. Aquello no era un concurso de personas, dice el periódico, era un impetuoso torrente queriendo hacer penetrar su copioso raudal por un conducto estrecho para llenar completamente el receptáculo à donde iba à parar. Nadie atendia allí mas que à entrar, aun cuando para conseguirlo tuviese que hollar algunas consideraciones, y despues de entrar à encontrar cuando menos un espacio por donde pudiera caber un solo rayo visual. ¡Elocuente manifestacion del deseo que el público todo abrigaba de ver à Matilde Diez! ¡Envidiable triunfo del talento! Al fin llegó el momento ansiado: levantóse el telon, y poco despues un trueno de aplausos prolongado acogió la aparicion de la célebre artista, trueno que se repitió con mas calor aun, cuando aquella volvió à salir à las tablas. Ademas de los continuos aplau-

sos de que fué objeto durante toda la representacion, fué varias veces llamada à la escena y à la cortina, enmedio de las mayores demarcaciones de satisfaccion.»

Un periódico de Madrid ha dicho que la Matilde habia sido acometida de una ligera indisposicion à las pocas funciones en que habia trabajado.

PALMA.

PUBLICACIONES OFICIALES.

CAPITANIA GENERAL DE LAS BALEARES.

E. M.—SECCION 2.ª A.

Orden general del 13 de diciembre de 1855. en Palma.

Artículo único. Debiendo procederse con arreglo à reales órdenes al nombramiento de habilitado para el próximo año de 1854, por las clases de empleados en estados mayores de plazas de estas islas, escedentes de los mismos, de comisiones activas del servicio y de reemplazo, los señores gefes y oficiales que pertenecen à las espresadas, se servirán remitir sus votos cerrados al Exmo. Sr. General segundo cabo, haciendolo los residentes en las de Menorca é Ibiza por conducto de los respectivos señores gobernadores militares de ellas, para que reunidos que sean pueda S. E. proceder a la formacion de la junta que debe hacer el escrutinio que tendrá lugar el dia 30 del actual, de cuyo resultado dará conocimiento S. E. al Exmo. Sr. Capitan general para los efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su cumplimiento. —Por ausencia del coronel segundo gefe de E. M.—El comandante capitan del cuerpo—Casimiro Vizmanos.

JUNTA DIRECTIVA

DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS

entre profesores de instruccion primaria.

El dia 28 de los corrientes à las diez de su

mañana tendrá lugar en el oratorio de Montesion la junta general de sócios que previenen los estatutos provisionales de esta asociacion.

Lo que se publica à fin de que llegue à noticia de los interesados. Palma 13 de diciembre de 1855.—El presidente—Francisco Manuel de los Herreros.—P. A. de la J. D.—Francisco Civera, secretario.

PALMA 14 DE DICIEMBRE.

Continua la lista de los nombramientos de alcaldes y tenientes para el próximo bienio de 1854 y 1855, que principiámos à insertar en nuestro número del lunes.

Isla de Mallorca.

ALCUDIA.

Alcalde..... D. Rafael Palou.
Teniente 1.º D. Juan Sureda.
Teniente 2.º D. Pedro Guzman.

BINISALEM.

Alcalde..... Dr. D. Lorenzo Moyà.
Teniente 1.º D. Melchor Quintana.
Teniente 2.º D. Guillermo Gelabert y Pons.

ESPORLAS.

Alcalde..... D. Pedro José Simonet.
Teniente 1.º D. José Camps.
Teniente 2.º D. Jaime Cabrer de Jorge.

SANTA EUGENIA.

Alcalde..... D. Miguel Oliver.
Teniente..... D. Gabriel Coll.

LLOSETA.

Alcalde..... D. Antonio Bennassar.
Teniente..... D. Jorge Real.

SOLLER.

Alcalde..... D. Juan Castañer.
Teniente 1.º D. Francisco Serra.
Teniente 2.º D. Bartolomé Font.

BOLETIN COMERCIAL.

PUERTO DE PALMA.

BUQUES ENTRADOS.

Dia 12.

De Mahon en 3 dias laud Caballito, de 6 ton., pat. Rotger, con frutas. De Iviza en un dia laud Victoria, de 21 ton., pat. Melis, con 4 pasag., y batata.

DESPACHADOS.

Dia 12.

Para Cette bergantin frances Nomine, de 169 ton., cap. Mr. Urvay, en lastre. Para Smirna bergantin belga Eugenie, de 216 ton., cap. Enrique Hernan, en lastre. Para Argel laud San Jose, de 47 ton., patron Oliver, con legumbres y efectos. Para Barcelona vapor Mallorquin, cap. Estade, con 21 pasag., generos y balija.

Dia 15.

Para Barcelona laud San Antonio, de 25 ton., pat. Ladó, con habichuelas y efectos. Para Mahon laud San Jose, de 16 ton., pat. Moll, con aceite y efectos.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo del dia de mañana. SANTA CRISTINA, VIRGEN.

El martirologio romano hace mencion en este dia de la gloriosa virgen y esposa distinguida del pastor supremo de las almas Jesucristo, Santa Cristina. Floreció esta virgen en tiempo del emperador Constantino el pacificador de la iglesia: fué la Taumatuga de su siglo, y la apóstola de su sé. Por sus muchos y estupendos milagros, por los raros ejemplos de sus virtudes y por la dulzura y persuasion de sus palabras atrajo á gran número de paganos y gentiles al conocimiento del verdadero Dios. Pasó á la mansion de los santos escogidos por los años 520.

CULTOS.

Mañana en la iglesia de Santa Clara á las cinco y media de la tarde se hará el acostumbrado ejercicio del feliz y glorioso tránsito de nuestra Señora. Su Divina Magestad estará espuesto.

VARIACIONES ADMOSPÉRICAS DE AYER.

Table with 4 columns: Horas, Termóm., Baróm., Hygróm. Data for 7 de la mañana, 12 del dia, 5 de la tarde.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las 7 hs. 23 ms. Pónese á las 4 y 37. Los relojes deben señalar al medio dia verdadero las 11 hs. 56 ms. 12 s.

ANUNCIOS.

IMPRENTA BALEAR.

calle de San Francisco, número 50, Palma.

Se suscribe á la

BIBLIOTECA DE GASPARD Y ROIG.

En su seccion histórica va á publicarse la HISTORIA UNIVERSAL,

por

CÉSAR CANTÚ.

He aqui como anuncian los editores esta publicacion:

Durante la publicacion de la Historia de España, prometimos una verdadera version de la Historia Universal de Cesar Cantú, que tan repetidas veces se nos ha reclamado. Faltando solamente tres entregas para terminarse la primera, nos hallamos en el caso de cumplir nuestra promesa.

En su consecuencia con la última entrega de la Historia de España repartiremos la primera de la Historia Universal junto con el prospecto.

El nombre del autor nos dispensa de hacer elogios acerca del desempeño de la obra y la version española está á cargo de un distinguido literato.

En cuanto á la parte editorial, creemos que sorprenderán agradablemente á los suscritores y al público, las mejoras considerables que vamos á introducir.

Historia Universal

Desde los tiempos mas remotos hasta nuestros dias ESCRITA

POR DON SALVADOR COSTANZO,

historias parciales de todas las naciones. Historias especiales, de religion, de literatura, de ciencias, artes, etc. formando una biblioteca histórica completa. Ilustradas con láminas, retratos y mapas aparte del texto y escritas en castella, no ó traducidas de otros idiomas por los varones mas autorizados de nuestra republica literaria.

Esta publicacion formará parte de la Biblioteca Española incorporándose en la primera seccion de esta; y por consiguiente se repartirá por entregas ó por tomos á eleccion del suscriptor, al precio un real y medio la entrega en provincia, remitiéndose por el correo franco el porte.

Los tomos se pagan segun el número de entregas que tienen. Enviando las obras en tomos á provincia por los ordinarios, el precio es un real y cuartillo la entrega en vez de real y medio. Cada entrega contendrá de 16 á 32 páginas en cuarto mayor á dos columnas, edicion clara, limpia y correcta, en buen papel y tipos modernos. Asi las entregas como los tomos se repartirán encuadernados á la rústica con su correspondiente cubierta. Los cuadros cronológicos, mapas, retratos y láminas se darán aparte del texto sin aumento de precio.

PRACTICA DE LA ARITMETICA,

Coleccion de mas de 160 problemas con sus soluciones.

Arreglada,

Por D. F. B. J. y D. Gabriel Vila y Zazon.

Bases de publicacion. La obra constará de dos tomos en 8.º prolongado, que contendrán mas de 600 páginas.

El precio de suscripcion por toda la obra, re-

cibiéndola en casa de nuestros comisionados en las capitales de provincia, es el de 26 rs. vellon, que deberan pagarse al tiempo de recibir el primer tomo.

Se halla de venta un ejemplar de lance de la obra

Panorama universal.

Comprende EUROPA, Francia 3 tomos, Bélgica y Holanda, Suiza y Tirol, Alemania 2 tomos, Estados de la Confederación Germánica, Dinamarca, Suecia y Noruega, Inglaterra 4 tomos, Italia, Malta, Cerdeña, Ciudades Anscáticas, Rusia, Polonia, Turquía. ASIA, Tierra Santa, Armenia, Persia, India, Patagonia é Islas del Océano, China. AMERICA, Mejico, Chile, Estados Unidos. Se venderá en junto ó por tomos.

En la calle de la Barrete-

ria manzana 238, número 18, se alquila el tercer piso con tres cuartos dormitorios, derecho de agua al segundo y un tercio. Darán razon calle de la Almudayna, manzana 1.ª número 58 nuevo, donde vive su dueño.

En el café de Oriente se

vende malvasia de la baronia de Bañalbufar, de la cosecha de 1847, en botellas.

Una persona facilitó años

atras, sin recordar á quien, el tomo relativo á Mallorca de la obra Recuerdos y bellezas de España. Necesitandolo en la actualidad, suplica al que lo tenga en su poder se sirva devolverlo.

EDITOR RESPONSABLE: D. PEDRO JOSÉ UMBERT

IMPRENTA BALEAR

Á CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS,

Calle de San Francisco, número 30.